



Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 625/24**

RECURRENTE: \*\*\*\*\*

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado **Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **201174924000167**.



**ÍNDICE**

ÍNDICE ..... 1  
 G L O S A R I O..... 2  
 R E S U L T A N D O S..... 2  
 PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2  
 SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3  
 TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5  
 CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5  
 QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 5  
 SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 7  
 C O N S I D E R A N D O..... 7  
 PRIMERO. COMPETENCIA..... 7  
 SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 8  
 TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 8  
 CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 10  
 QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 11  
 SEXTO. DECISIÓN..... 13  
 SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 14  
 R E S O L U T I V O S..... 14



## G L O S A R I O.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBCEO:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.

## R E S U L T A N D O S.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201174924000167**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Por medio del presente solicito que se me otorgue la respuesta a esta solicitud sobresaliente en la vida social, política y administrativa del estado de Oaxaca en los términos establecidos por las leyes y reglamentos en materia de transparencia, acceso a la información y de datos personales así como las aplicables en las leyes en materia administrativa y de responsabilidad:*

- 1. Si el contralor del ogaipo conoce sobre los lazos de parentesco o vínculo de matrimonio que existe entre los servidores públicos titulares de la dirección de administración y secretaría general de acuerdos.*
- 2. Copia de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos señalados en el punto 1.*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





3. Si el Comisionado presidente conoce sobre los lazos de parentesco o vinculo de matrimonio que existe entre los servidores públicos titulares de la dirección de administración y secretaría general de acuerdos.

4. Si el consejo general tiene acceso a los expedientes para saber los lazos de parentesco o vinculo de matrimonio que existe entre los servidores públicos titulares de la dirección de administración y secretaría general de acuerdos.

5. Copia del acta de la sesión en la que el consejo general aprueba la designación de los servidores públicos titulares de la dirección de administración y secretaría general de acuerdos.

6. Quiero copia en versión pública del expediente de personal de los servidores públicos titulares de la dirección de administración y secretaría general de acuerdos así como su nombramientos donde se identifique que servidor público los contrató.

Con mucho respeto y esperando una respuesta pronta al presente curso, envío un cordial saludo.

Atentamente  
(...)” (Sic)

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“C. (...)  
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información de número de Folio 201174924000167, se adjunta oficio de respuesta número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./167/2024, donde se remite el oficio de Incompetencia de este sujeto Obligado, y se da de conocimiento también al Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de la LXV Legislatura.

Quedando a sus órdenes le envío un Cordial Saludo.

ATENTAMENTE  
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA.” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./167/2024, de fecha veintiséis de septiembre, signado por el Licenciado Jesús Guerra Gómez, Personal Habilitado y Oficial de Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sustancialmente en los siguientes términos:

*“Estimado solicitante, para dar atención a su solicitud de información de folio 201174924000167, recibido en la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, por la que se tiene solicitando la siguiente información:*

**[Se transcribe la solicitud de información]**

*Al respecto, de la lectura de su solicitud, resulta evidente que la misma no se refiere a información que este Poder Legislativo genere o posea, lo anterior de acuerdo con sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

*Por lo anterior, se tiene que la información requerida actualiza la **notoria incompetencia** de este sujeto obligado para atender dicha solicitud, incompetencia prevista por el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dispone:*

**[Se transcribe el artículo en cita]**

*Sin embargo, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento y se le orienta, a fin de que la información solicitada pueda ser requerida a la Unidad de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, cuyas oficinas se ubican en Calle Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68050, Teléfono 9515151190, extensiones 203 y 417, con horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas, correo electrónico oficial [unidad.transparencia@ogaipooaxaca.org.mx](mailto:unidad.transparencia@ogaipooaxaca.org.mx) y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que constituye un sujeto obligado.*

*Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.*

*...” (Sic)*

Al oficio de referencia, el ente recurrido adjuntó copia simple de la nonagésima tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha



veintiséis de septiembre, mediante el cual esencialmente se confirmó y aprobó la declaración de incompetencia solicitada por la Dirección de la Unidad de Transparencia, para atender la solicitud de mérito.

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cuatro de octubre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“Me dice que nos es competente siendo que ellos nombran al ogaipo”  
(Sic)*

### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha nueve de octubre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 625/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintiuno de noviembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, en tiempo y forma, realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió su informe respectivo, mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T/O.F./080/2024, de fecha veinticuatro de octubre, suscrito y signado por el Licenciado Jesús Guerra Gómez, Personal Habilitado y Oficial de Protección de Datos





Personales de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sustancialmente confirmó su respuesta inicial. Para pronta referencia, como se advierte —en lo que interesa— de las imágenes que se insertan a continuación:

Ahora bien, respecto a la manifestación efectuada por el ahora recurrente, consistente en: "Me dice que no es competente siendo que ellos nombran al ogaipo", se tiene que efectivamente de acuerdo con los decretos 2890, 2891, 2892, 2893 y 2894 emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado, de fecha veintidós de octubre del año dos mil veintiuno, se eligió a los C.C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, José Luis Echeverría Morales, Claudia Ivette Soto Pineda, Josué Solana Salmorán y María Tanivet Ramos Reyes, respectivamente, todos Comisionados del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra señala:

**Artículo 74.** El Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales, garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General y esta Ley.

De la lectura de la norma se tiene que, el Órgano Garante constituye un órgano autónomo, independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y su organización interna, motivo por el cual, en la respuesta inicial, se orientó al ahora recurrente respecto del trámite que debía realizar ante el sujeto obligado: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que, es el órgano Garante, quien puede manifestarse

De igual manera, de acuerdo con lo establecido en el criterio de interpretación con clave de control **SO/016/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en caso que la solicitud de acceso a la información que presente un particular, constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, situación que evidentemente no se actualiza respecto del caso que nos ocupa.

Por tales razonamientos y fundamentos, no se actualiza la causal de procedencia conforme al artículo 137 Fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y por ende se solicita **la confirmación de la respuesta de este sujeto obligado** del presente Recurso, conforme a lo estipulado en el artículo "152 fracción II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado", de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, a usted Comisionada Ponente atentamente solicita:

**Primero:** Con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita la confirmación de la respuesta remitida por este sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través de su Unidad de Transparencia cumpliendo con lo que establece la ley en la materia, respecto al Recurso de Revisión **RRA 625/24**

Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Resolutora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya los mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Ahora bien, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista a la Recurrente el informe rendido por el





Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la LTAIPB GEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

## **CONSIDERANDO.**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano



Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintisiete de septiembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día cuatro de octubre; esto es, al cuarto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

## **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente,





atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGE0.



#### CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que el Recurrente solicitó esencialmente le proporcionará información del Contralor del OGAIPO en relación a parentesco o vínculos entre servidores públicos, así como las declaraciones patrimoniales y expedientes de personal de los servidores públicos titulares de la Dirección de Administración y Secretaría General de Acuerdos. Lo anterior, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado otorgó respuesta, substancialmente informó la notoria incompetencia para atender la solicitud de mérito, asimismo orientó al particular hacía diverso Sujeto Obligado.

Es de precisar, que el ente recurrido adjuntó en su respuesta inicial el Acuerdo de su Comité de Transparencia mediante el cual se confirmó y aprobó la incompetencia pronunciada por la Unidad de Transparencia.

Derivado de las manifestaciones de la persona Recurrente y en aplicación del artículo 142 de la LTAIPBGEO, se tuvo a la parte recurrente inconforme con la declaración de incompetencia, causal prevista en la fracción III del artículo 137 de la LTAIPBGEO, con las que fue admitido el presente medio de impugnación.

Durante la sustanciación del medio de defensa el ente recurrido al comparecer esencialmente confirmó su respuesta inicial.

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por la ahora Recurrente, particularmente, si la entrega de la información fue completa y si resulta fundado y motivado la misma, o por el contrario, si resulta necesario ordenar la entrega de la misma en forma digital a través de medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por la LTAIPBGEO.



## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Conforme a lo anterior, como ha quedado establecido el particular solicitó diversa información del Contralor General del OGAIPO en relación a lazos de parentesco o vínculo de matrimonio que existe entre los servidores públicos titulares de la Dirección Administrativa y la Secretaria General de Acuerdos. Así, en respuesta el Sujeto Obligado declaró la notoria incompetencia para atender la solicitud de mérito, acompañó el acta del Comité de Transparencia por medio del cual se confirmó y aprobó la notoria incompetencia, esto, por las razones ya señaladas en la **FIJACIÓN DE LA LITIS**.

Cabe precisar, que el Sujeto Obligado compareció a través del oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T/O.F./080/2024, a través del cual esencialmente confirmó su respuesta inicial.



De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad de la Recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Atendiendo a que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la LTAIPBGEO, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 7, fracción III, de la LTAIPBGEO, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Se advierte que la información solicitada, puede constituirse como información pública en términos de los artículos 1, 2, 4, 6 fracciones VIII y XX, 7 fracción I, y 9 de la LTAIPBGEO, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relaciones con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al Sujeto Obligado.

Ahora bien, la Recurrente en su agravio se advierte que infiere al ser el Poder Legislativo que nombra a las Comisionadas y Comisionados<sup>2</sup>, al igual que al Contralor General<sup>3</sup>, aquél debe contar con la información requerida, sin embargo, debe quedar claro, que el OGAIPO es un órgano autónomo del Estado especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos

<sup>2</sup> Artículos 90 de la LTAIPOBGEO.

<sup>3</sup> Artículo 104 Ídem.

personales. En ese contexto, evidentemente, el OGAIPO es un Sujeto Obligado, por lo que la información relativa a los titulares que señala el particular que pretende acceder a través de diversos posicionamientos dirigido al Contralor General, corresponde pues, al OGAIPO su atención de esa solicitud de información.

Para asumir dicha conclusión, es importante traer a colación que, del estudio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, particularmente de las facultades del Congreso del Estado, señaladas en el artículo 59<sup>4</sup>, no se advierte competencia para conocer de la información en los términos requeridos.

Con lo cual, queda de manifiesto que el ente recurrido, carece de competencia para atender el requerimiento señalados por el particular, por ende, no se encuentra constreñido a entregar la información requerida ante la falta de atribuciones para generar, poseer o administrar lo solicitado. Resultando aplicable el criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual, para pronta referencia se reproduce a continuación:

***"Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."*

En tal virtud, resultan **infundados** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

## SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las

---

<sup>4</sup> Artículo que en obvio de mayores repeticiones y por economía procesal se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertara, máxime que se tuvo a la vista para el estudio correspondiente.



consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

### SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

### RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.





**TERCERO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada



\_\_\_\_\_  
Lic. Josué Solana Salmorán

\_\_\_\_\_  
L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 625/24**.

*Dxido' nuu yoo  
¿xidé nga canaguite  
ca xcuidi yanna?*

*Casa silenciosa  
¿a qué juegan  
los niños ahora?*

**Nelson Guerra López**  
Lengua *Diidxazá* (Zapoteco del Istmo)

